

CG155/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN “SALVEMOS A MÉXICO”, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 42/10.

Distrito Federal, 25 de mayo de dos mil once.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 42/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El siete de julio de dos mil diez el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó la resolución **CG223/2010**, la cual ordena en su resolutive **DÉCIMO**, en relación con el considerando **15.5**, el inicio de un procedimiento oficioso en contra de los Partidos del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora coalición “Salvemos a México”, respecto de las irregularidades previstas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de Campaña del Proceso Federal Electoral 2008-2009. Por tal motivo, el quince de julio de dos mil diez, se acordó dar inicio al procedimiento administrativo oficioso de mérito, con el objeto de dar cumplimiento al resolutive y considerando antes referidos, respecto de la conclusión **41** de la misma, que consiste en lo siguiente:

“DÉCIMO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”

“15.5 Coalición Salvemos a México

(...)

a) 120 faltas de carácter formal: (...) Ahora bien, por lo que hace a las conductas descritas en las conclusiones **41** (...) iniciar un procedimiento oficioso en relación con los hechos relatados en las mismas.

Conclusión 41

‘41. La coalición realizó el pago de un gasto que rebaso el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, por un importe de \$5,520.00.’

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

(...)

Conclusión 41

De la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares colocados en la Vía Pública”, subcuenta “Luis Aberto (sic) Botello Martínez”, se observó el registro contable de una póliza que presenta como soporte documental una factura que excedía del tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de 2009 equivalía a \$5,480.00, pagada con un cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, el caso en comento se detalla a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	DISTRITO	FACTURA						CHEQUE			
		REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A QUIEN SE EXPIDE	IMPORTE
Distrito Federal	27	PE-4/05-09	174	16-06-09	Botello Martínez Luis Alberto	40 Lonas Impresión Digital	\$5,520.00	29	26-05-09	Angélica Salcedo Báez	\$5,520.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3021/10 del 21 de abril de 2010, recibido por la coalición el 22 del mismo mes y año, se solicitó lo siguiente:

- *Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3, 4.7 y 10.1 del Reglamento de mérito, así como el 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/035/10 del 7 de mayo de 2010, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

‘En respuesta a su solicitud, tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, aún cuando existió un manual en el cual se indico la manera en la que los candidatos debían operar la expedición de cheques incluyendo montos y soporte documental, desafortunadamente cuando se recibió la documentación ya no se podía dar solución a esta problemática, por lo que reconocemos que los candidatos incumplieron con lo dispuesto en la normatividad.’

La respuesta de la coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando manifestó que existió un manual en el cual se indicó la manera en la que los candidatos debían operar la expedición de cheques, la normatividad es clara al señalar que toda omisión en el cumplimiento del Reglamento por parte de los candidatos será imputable a la coalición que los postula, y en última instancia a los partidos que la integran, asimismo, establece que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, debiendo contener la leyenda ‘Para abono en cuenta del beneficiario’.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3961/10 del 28 de mayo de 2010, recibido por la coalición en la misma fecha, se solicitó nuevamente presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3.3, 4.7, 4.8 y 10.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 12.1 12.7 y 23.2 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.

Al respecto, con escrito CEN/TESO/067/10 del 4 de junio de 2010, la coalición presentó una serie de aclaraciones y correcciones; sin embargo, por lo que corresponde a este punto omitió dar aclaraciones al respecto.

*En consecuencia, al realizar el pago de un gasto que rebasó el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, **con un cheque a nombre de una tercera persona y no a nombre del proveedor, la observación no quedó subsanada por \$5,520.00**, por lo que la coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 3.3 del Reglamento de la materia, y 12.7 del Reglamento aplicable a Partidos Políticos.*

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la coalición, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF-DA/3021/10 y UF-DA/3961/10, la Unidad de Fiscalización notificó a la coalición en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

En ese sentido, la coalición contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, las respuestas contenidas en los escritos CEN/TESO/035/10 y CEN/TESO/067/10, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Ahora bien, en virtud de que los cheques con que fueron pagados los servicios detallados en las facturas antes especificadas se emitieron a nombre de un tercero y en tal circunstancia no existe certeza de la veracidad del gasto, se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional, con el objeto de determinar si el partido de referencia ha incumplido con la normatividad aplicable en materia de destino de sus recursos.

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo una investigación para efectos de verificar la identidad de las personas físicas o morales a las que le fueron girados los cheques con los que se comprobó el pago de los gastos detallados en la facturas en comentario.

Así, toda vez que la autoridad electoral no tiene certeza acerca el destino de los recursos utilizados para pagar las citadas facturas, este Consejo General considera se inicie un procedimiento oficioso para verificar el destino lícito o ilícito de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81,

numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, resulta aplicable criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-062/2005, en el que estableció la posibilidad de que la autoridad electoral inicie oficiosamente un procedimiento de investigación tendiente a determinar los casos en los que se trate de faltas 'formales' o 'sustantivas'.

Bajo el criterio de la Sala Superior, cabe precisar que el inicio del proceso oficioso tendiente a aclarar la existencia de una irregularidad sustantiva no violaría el principio de derecho "non bis in ídem", ya que en caso de haber sancionado una falta formal, y se detectara que existe una irregularidad sustantiva, la sanción correspondería precisamente a esa violación, misma que en esencia es diferente de la conducta formal que previamente se ha sancionado; en este contexto, este Consejo General considera que el análisis de la situación en la que se ubica la conclusión en cita arroja indicios suficientes para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos esté en posibilidad de aclarar la situación correspondiente, mediante la realización de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar el correcto manejo de los recursos reportados en el informe de campaña respectivo y soportados con copia de cheques que se expidieron a favor de personas diversas a los proveedores y/o prestadores de servicios."

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El quince de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, así como asignarle el número de expediente **P-UFRPP 42/10**, y publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados del acuerdo de recepción e inicio del procedimiento oficioso.

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El día veintiuno siguiente, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de

conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El dieciséis de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/DRN/5421/2010 informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento en cita.

V. Notificación del inicio de procedimiento oficioso. Mediante oficios UF/DRN/5474/2010 y UF/DRN/5475/2010, ambos de quince de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización notificó respectivamente a los representantes de los Partidos del Trabajo y Convergencia integrantes de la otrora coalición “Salvemos a México” ante el Consejo General, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El trece de septiembre de dos mil diez, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el proyecto de Resolución respectivo.
- b) El trece de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6286/2010, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto que en la misma fecha y año, se acordó lo descrito en el inciso que antecede.

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/181/2010, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, la información y documentación soporte relativa a la factura número 174 de dieciséis de junio de dos mil nueve, a nombre del proveedor Luis Alberto Botello Martínez, así como la póliza PE-4/05-09 con su respectivo cheque número veintinueve de la institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A., expedido a nombre de la C. Angélica Salcedo Báez, entonces candidata a Diputada Federal del Distrito 27

en el Distrito Federal, por un importe de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.)

- b) El tres de septiembre de dos mil diez, mediante oficio número UF-DA/219/10, la citada Dirección de Auditoría, remitió copia de la póliza, factura y cheque solicitados.

VIII. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El siete de septiembre de dos mil diez mediante oficio UF/DRN/6254/2010, la Unidad de Fiscalización requirió a la Comisión diversa información y documentación, relacionada con el cheque número 29 de la institución bancaria Scotiabank Inverlat, S.A., a nombre de la C. Angélica Salcedo Báez por un importe de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.); con el propósito de conocer el uso o destino de los recursos contenidos en el cheque mencionado.
- b) El ocho de octubre de dos mil diez, mediante oficio 213/3306989/2010, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dio contestación a lo detallado en el inciso que antecede.

IX. Solicitud de información y documentación a los Partidos del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora coalición “Salvemos a México”.

- a) El veintitrés de febrero de dos mil once, mediante oficios UF/DRN/1402/2011 y UF/DRN/1401/2011 la Unidad de Fiscalización, solicitó respectivamente a los representantes de los Partidos del Trabajo y Convergencia ante el Consejo General, que coadyuvaran en la localización tanto de proveedor Luis Alberto Botello Martínez de SERCOM Servicio de Computo Botello como de la entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 27 en el Distrito Federal la C. Angélica Salcedo Báez.
- b) El tres de marzo de dos mil once, mediante oficio RCG-IFE-142/2011, el representante del Partido Convergencia informó que estaba realizando la búsqueda de las personas solicitadas en el inciso anterior, sin aportar elementos.
- c) El nueve de marzo de dos mil once, mediante oficio REP-PT-IFE-RCG-025/2011, el representante del Partido del Trabajo manifestó que no le fue posible localizar al C. Luis Alberto Botello Martínez de SERCOM

Servicio de Computo Botello; asimismo, proporcionó dos direcciones correspondientes a la entonces candidata de mérito.

X. Requerimientos de información y documentación al proveedor Luis Alberto Botello Martínez.

- a) La Unidad de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal del Instituto Federal Electoral, realizará las diligencias correspondientes de los oficios UF/DRN/6999/2010, UF/DRN/0160/2011 y UF/DRN/2664/2011 de veintiséis de octubre de dos mil diez, doce de enero y quince de abril de dos mil once, respectivamente; a efectos de que el C. Luis Alberto Botello Martínez corroborará o desmintiera si recibió el pago de los servicios prestados a la otrora coalición “Salvemos a México” por la cantidad de \$5,520.00 (Cinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.) por concepto de impresión de lonas digitales.
- b) El veintisiete de abril de dos mil once, mediante escrito sin número, el C. Luis Alberto Botello Martínez dio respuesta a los requerimientos realizados por la Unidad de Fiscalización.

XI. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

- a) Mediante oficio UF/DRN/0571/2011 de tres de febrero de dos mil once , la autoridad fiscalizadora, solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, realizara la búsqueda e identificación en el Registro Federal de Electores, de la C. Graciela Salcedo Báez con clave de elector 366989275486; y en caso de resultar positiva dicha búsqueda, remitiera copia simple de las constancias de inscripción en el Padrón Electoral, incluyendo los datos de nombre y domicilio de la persona mencionada.
- b) EL quince de febrero de dos mil once mediante oficio STN/1528/2011 la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió la información solicitada en el párrafo anterior.

XII. Requerimientos de información y documentación a las CC. Angélica Salcedo Báez y Graciela Salcedo Báez en el Distrito Federal.

- a) La Unidad de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal del Instituto Federal Electoral, realizará las

diligencias correspondientes de los oficios UF/DRN/1367/2010 y UF/DRN/2664/2011 de veintitrés de febrero y doce de abril de dos mil once, dirigidos a las CC. Graciela Salcedo Báez y Angélica Salcedo Báez, respectivamente; a efectos de que aclararan el uso y destino de los recursos contenidos en el cheque de mérito.

- b) El siete de marzo de dos mil once, mediante escrito sin número, la C. Graciela Salcedo Báez dio contestación al requerimiento detallado con en el inciso anterior.
- c) El dieciséis de mayo de dos mil once, mediante escrito sin número la C. Angélica Salcedo Báez, dio contestación a lo solicitado por la autoridad fiscalizadora.

XIII. Cierre de Instrucción.

- a) El diecisiete de mayo de dos mil once, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- b) En esa misma fecha, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados correspondientes de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la respectiva cédula de conocimiento.
- c) El día veinte siguiente, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de cierre de instrucción, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el **fondo** materia del presente procedimiento.

Tomando en consideración lo expresado en el Resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el Considerando **15.5** de la Resolución **CG223/2010** dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que **el fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si la otrora coalición “Salvemos a México” integrada por los Partidos del Trabajo y Convergencia, reportó con veracidad dentro de sus informes de campaña dos mil nueve, el destino de los recursos que erogó por una supuesta operación realizada con la empresa SERCOM Servicio de Computo Botello a cargo del C. Luis Alberto Botello Martínez, misma que fue amparada con la factura 174 de dieciséis de junio de dos mil nueve, la cual fue pagada mediante cheque emitido a nombre de un tercero, por una cantidad que rebasó los cien días de salario mínimo y que no contenía la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; cuando debió haber sido pagada a nombre del proveedor es decir, a nombre de la empresa que dio el servicio y emitió dicha factura.

Esto es, se debe determinar si los Partidos del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora coalición “Salvemos a México”, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV; en relación con el 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establecen lo siguiente:

Los preceptos legales y reglamentarios presuntamente transgredidos, a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1 Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

(...)

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el momento y destino de dichas erogaciones.”

Dichos artículos imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como el respeto absoluto de la norma y ajustar su conducta así como la de sus militantes y simpatizantes, a los principios del Estado democrático. Asimismo, se les impone la obligación de reportar dentro de sus informes el origen y destino de los recursos con que contaron las coaliciones en las campañas electorales; acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente; a efecto de que la autoridad electoral cuente con los medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza, transparencia y rendición de cuentas

respecto de los actos realizados por los entes políticos, mismos que deberán someterse dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad administrativa vigile el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos y así, garantizar la equidad en las contiendas electorales.

Por otro lado, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los gastos efectuados, así como la forma en que fueron realizados y obtenidos los ingresos para llevar a cabo los mismos, por lo que dichas entidades tienen prohibido reportar con falsedad.

En efecto, en el marco de la revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, los partidos integrantes de la otrora coalición “Salvemos a México” reportaron en el Distrito 27 del Distrito Federal, una operación realizada con el proveedor Luis Alberto Botello Martínez por la compra de lonas de impresión digital.

Sin embargo, omitió pagar dicha operación con cheque a nombre de dicho proveedor, toda vez que se emitió a nombre de la C. Angélica Salcedo Báez, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 27 en el Distrito Federal; transgrediendo con ello lo dispuesto por la norma que establece que todos los gastos que realicen los partidos políticos o coaliciones que rebasen la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo, deberán realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, razón por lo que dicha coalición fue sancionada por una falta formal a través de la Resolución CG223/2010.

Asimismo, en la citada Resolución se ordenó iniciar un procedimiento administrativo oficioso con la finalidad de constatar que los recursos erogados tuvieron un destino lícito, es decir, que fueron efectivamente entregados al proveedor Luis Alberto Botello Martínez y, por tanto, la operación reportada no constituye una simulación tendiente a desviar los recursos utilizados por los partidos.

En esta tesitura resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que este Consejo General cuenta con la facultad de imponer sanciones en los casos en que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no es obstáculo para que también sancione las faltas sustantivas que se deriven de un procedimiento oficioso, con motivo de la revisión de dichos informes.

Encontrando el sustento de lo dicho en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, la cual se transcribe en la parte que interesa:

“Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta.”

[Énfasis añadido]

Así pues, estas fueron las consideraciones que sirvieron de base al procedimiento oficioso en el que se actúa y, en consecuencia, encausar las diligencias pertinentes durante el desarrollo de la presente investigación.

De ahí que, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si los referidos partidos políticos se apegaron a las disposiciones legales en el manejo de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo.

Así las cosas, el órgano fiscalizador de este Instituto solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia por el anverso y reverso del cheque número veintinueve, del Banco Scotiabank Inverlat, S.A., de veintiséis de mayo de dos mil nueve por el importe de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), a nombre de la C. Angélica Salcedo Báez, y en su caso, la cuenta bancaria en la que se depositó el cheque en comento.

En atención a lo anterior, la Comisión Nacional antes mencionada, remitió copia del cheque solicitado, por lo que de un análisis del mismo, se advirtió lo siguiente:

- Que el cheque número veintinueve, del Banco Scotiabank Inverlat, S.A.; por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), se cobró en efectivo.
- Que la persona encargada de realizar el cobro del cheque fue la C. Graciela Salcedo Báez con clave de elector 366989275486.

Así también, obra en autos del presente procedimiento la contestación recaída al requerimiento de la autoridad fiscalizadora mediante el cual la C. Graciela Salcedo Báez, reconoció haber cobrado en efectivo el cheque de mérito y hacer la entrega de la cantidad recibida a favor de la entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 27 en el Distrito Federal Angélica Salcedo Báez, en razón de que así lo solicitó esta última como un favor y en atención al parentesco que guarda, pues señaló que es su hermana.

De igual manera, obra en el expediente en que se actúa, el escrito de la entonces candidata Angélica Salcedo Báez, mediante el cual confirmó lo manifestado en el párrafo anterior; aclarando que el destino de los recursos contenidos en el cheque

referido, fue el pago al servicio prestado amparado por la factura número 174 de dieciséis de junio de dos mil nueve, es relevante mencionar que la ciudadana referida, aclaró que si bien es cierto que dicha factura asciende a un monto mayor al del cheque, también lo es, que la diferencia por la cantidad de \$520.00 (Quinientos veinte pesos M.N 00/100), atañe al anticipo del servicio realizado.

Ahora bien, en aras de allegarse de mayores elementos la Unidad de Fiscalización, encauzó la línea de investigación hacia el proveedor de servicios Luis Alberto Botello Martínez, quien expidió la factura en comento, por un importe de \$5,520.00 (Cinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), a favor del Partido Convergencia.

Es así que en el expediente en el que se actúa obra el escrito de veintisiete de abril de dos mil once suscrito por el proveedor de mérito, quien reconoció haber prestado el servicio que ampara la factura número 174, y manifestó que el pago a dicha operación se realizó en efectivo.

Dichas diligencias generan a esta autoridad electoral, certeza respecto de la operación reportada por la otrora coalición “Salvemos a México” en sus Informes de Campaña, misma que fue amparada por la factura antes mencionada, y pagada con el multicitado cheque de la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat, S.A.; en razón de haber sido corroborada dicha operación por el proveedor, por el partido, la entonces candidata y la persona que cobró el cheque reportado.

En este contexto, tomando en cuenta los hechos investigados y concatenando todos los elementos de prueba, podemos concluir lo siguiente:

- Por lo que hace a la expedición del cheque a nombre de tercera persona diversa al proveedor, se tiene plenamente acreditado que la tercera persona correspondió ser la C. Angélica Salcedo Báez entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito 27 en el Distrito Federal.
- Respecto del cobro en efectivo del cheque multicitado, se acredita que dicho instrumento financiero se cobró por la C. Graciela Salcedo Báez, por instrucciones de su hermana, la entonces candidata a Diputada Federal.

- Del mismo modo, por lo que hace al destino o aplicación de los recursos contenidos en el cheque en cuestión, se puede concluir válidamente que la C. Angélica Salcedo Báez, entonces candidata a Diputada Federal, destinó dichos recursos al pago en efectivo del servicio prestado por el proveedor Luis Alberto Botello Martínez; operación que se encuentra amparada por la factura número 174 a nombre del Partido Convergencia.

En este contexto, tomando en cuenta los hechos investigados y acreditados todos los elementos que obran en el expediente en que se actúa, esta autoridad electoral considera que los Partidos del Trabajo y Convergencia reportaron con veracidad el gasto en cuestión.

Derivado de lo antepuesto, este Consejo General concluye que los partidos integrantes de la otrora coalición “Salvemos a México” **no incumplieron** con lo previsto en el artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV; en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; razón por la cual, el presente procedimiento se declara infundado.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los Partidos del Trabajo y Convergencia, integrantes de la otrora coalición “Salvemos a México”, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de mayo de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**